

REGISTRO SELECTIVO Y GENEALOGICO DE LA RAZA RED SIMMENTAL

Para esta raza rige la misma reglamentación general de bovinos con las siguientes variantes:

Art. 1 – Creación de los Registros RED SIMMENTAL. La S.R.A. abrirá los Registros Genealógicos de la raza Red Simmental con la finalidad de inscribir los productos Avanzados y Definitivos del plan de crianza estipulado para la raza.

a.1 El Registro de la raza comprende las siguientes divisiones:

- Registro Preparatorio (P1, P2 y P3).
- Registro Controlado.
- Registro Avanzado.
- Registro Definitivo.

a.2 Los Registros Preparatorios (P1, P2 y P3) y Controlados, quedarán bajo la responsabilidad de la ACACFS, mientras que los Registros Avanzados y Definitivos serán conducidos y supervisados por la SRA en los Registros Genealógicos que se abrirán a tal efecto, quedando sujetos al Reglamento General de Bovinos.

Art. 2 - Apertura de los Registros la iniciación de los registros se constituirán con la existencias de productos Avanzados y Definitivos en los archivos de la ACACFS, ya sea por declaraciones de nacimientos o importados, que se transferirán a la SRA para continuar con las registraciones futuras, a partir de los nacimientos productos de los mismos.

Art. 3 – Incorporación de Crías de Registros Preparatorio Las crías de los animales de Registro Preparatorio 3, como también de Registro Controlado, provenientes de servicios individuales y cuyos padres estén debidamente identificados, podrán ser registrados como Avanzados siempre que se hayan cumplimentado con la siguiente información a SRA, 1) La declaración de los progenitores para que figuren en la existencia, 2) los servicios declarados en tiempo y forma y 3) la declaración del nacimiento en forma reglamentaria.

Art. 4 – La inscripción definitiva en el registro de la raza llevará una serie única (H.B.A.) para cada sexo y abarcará las registraciones indistintamente de la etapa en que se encuentren (Avanzados ó Definitivos). Los animales inscriptos en el Registro Definitivo, llevarán la letra “D” antepuesta a su número de H.B.A. Se requerirá la aprobación fenotípica previa, para acceder cualquiera de los registros.

Art. 5 – Registro Avanzado: Para poder ser inscriptas las crías en esta etapa del Registro, se deberá haber cumplido con el plan selectivo y genealógico establecido, debiendo estar los progenitores debidamente identificados con su registro particular (R.P.) número de inscripción en la A.C.A.C.F.S. o en el H.B.A.

Serán susceptibles de inscribirse en este Registro, todas la crías descendientes de progenitores inscriptos en los Registros Preparatorio (P3) y/o Controlado, con progenitores inscriptos en los Registros Avanzado, Definitivo o Pedigree (Fleckvieh Simmental).

Art. 6 – Registro Definitivo: Serán susceptibles de inscribirse en este Registro, todas las crías descendientes de progenitores inscriptos en los Registros Avanzados y/o Definitivo, o de estos progenitores Pedigree (Fleckvieh Simmental).

Art. 7 – El esquema de avance generacional es el establecido en el cuadro siguiente:

PADRE			
	A	D	P
P3	A	A	A
C	A	A	A
A	D	D	D
D	D	D	D
P	D	D	-

Art. 8 – Animales importados: Todo producto cuya documentación reúna las condiciones estipuladas en la reglamentación general de los RR. GG., serán inscriptos en el Registro de la raza, según corresponda conforme con la evaluación de los antecedentes genealógicos y número de generaciones presentadas. En todos los casos la A.C.A.C.F.S. autorizará la inscripción, informando por nota a S.R.A. el Registro en la cual se inscribirán los reproductores importados.

Art. 9 – De los servicios: Los servicios correspondientes a productos cuyas crías pudieran ser inscriptas en el Registro Avanzado o Definitivo, serán individuales y se registrarán exclusivamente en planillas de Servicios que provee la Sociedad Rural Argentina, debiendo ser presentadas dentro de los plazos establecidos en el Reglamento General de los R.R.G.G.

9.1 – Tipificación sanguínea: Será obligatorio que los toros padres en servicio cuenten con el correspondiente análisis de tipificación sanguínea aprobado.

9.2 – Trasplante embrionario: Los casos de Transferencia Embrionaria se registrarán cumpliendo las normas establecidas en el Reglamento Especial.

Art. 10 – De la inscripción de crías: Las solicitudes de inscripción de crías correspondientes a los descendientes de reproductores registrados en la S.R.A., en los Registros Avanzados y/o Definitivo, deberán ser efectuadas en los formularios oficiales de la entidad, los cuales serán llenados con todos los datos requeridos y dentro de los plazos R.R.G.G. En todos los casos la inscripción se hará en forma condicional, hasta tanto se cumplimente la Calificación Fenotípica establecida de acuerdo a las siguientes pautas:

10.1 – Calificación Fenotípica para la inscripción definitiva: La calificación fenotípica de los productos denunciados deberá ser realizada entre los 12 y 24 meses de edad de los productos.

A la fecha de promulgación del presente Reglamento, se acuerda la habilitación para cumplimentar dichas calificaciones a la Asociación Civil Argentina de Criadores de Fleckvieh Simmental (A.C.A.C.F.S.), reservándose la S.R.A. el derecho de delegar las inspecciones en la Asociación de Criadores o efectuarlas cuando así lo considere conveniente. La inspección fenotípica de los animales deberá registrarse por el "Standard de la raza" adoptado por la A.C.A.C.F.S. y aprobado por la Comisión de Criadores de la S.R.A.

10.2 – Estas inspecciones deberán ser solicitadas por el criador, de tal forma de poder realizarlas dentro del plazo establecido.

10.3 – La Asociación Civil Argentina Criadores de Fleckvieh Simmental deberá comunicar mensualmente a la S.R.A las inspecciones que efectúe, indicando en todos los casos la cantidad de productos controlados. Deberá dejar constancia de la calificación obtenida, aclarando si el producto es APROBADO o RECHAZADO del Registro en el que se encuentra condicionalmente inscripto. A los animales aprobados el inspector actuante le marcará a fuego o verificará que así se haga, la marca "F" en el anca derecha del animal (lado del lazo).

10.4 – La A.C.A.C.F.S. queda obligada a comunicar de inmediato a la Sociedad Rural Argentina, cualquier circunstancia que impida el normal cumplimiento de los pedidos de

calificación fenotípica. Toda cuestión resultante de las inspecciones, tendrá tratamiento prioritario por la Comisión de Criadores.

10.5 – Declaración de característica mocha: Dentro de los sesenta (60) días de efectuada la calificación fenotípica, los criadores deberán declarar ante la Sociedad Rural Argentina la nómina de productos aprobados que posean la característica Mocha Definida, utilizando los formularios de la S.R.A. para tal fin. Los productos confirmados como “mochos”, serán distinguidos en el Registro con la letra “M” que se antepondrá al número de H.B.A.

Art. 11 – Transferencia de productos inscriptos en forma Condicional: Estas transferencias estarán sujetas a los plazos de presentación establecidos en el Art. 65° de Reglamento General de los R.R.G.G., siendo tramitadas en forma condicional hasta tanto el animal sea inscripto definitivamente en los Registros Genealógicos, oportunidad en la que se entregará el certificado de transferencia. Si por el contrario, el producto es anulado de acuerdo a los términos del Art. 9, inc. 9.3, se comunicará esta novedad al solicitante.

Art. 12 – Denominación de los productos: Todo producto cuya inscripción se solicite, deberá contar con una denominación, la que se compondrá obligatoriamente del Prefijo seguida de un nombre y/o número que identifique al animal. En total no podrá sobrepasar los treinta y cinco (35) espacios tomando en cuenta las letras, números y espacios entre nombres.

Art. 13 – De los tatuajes: Todo animal susceptible de ser inscripto, deberá ser identificado por el criador con el número de Registro Particular (R.P.) que corresponda en su oreja izquierda, anteponiendo al mismo la letra “A” (indicativa de la raza). Se deberá respetar las normas generales establecidas en el Reglamento de los Registros Genealógicos.

13.1 – Numeración Única: El criador deberá tener en cuenta que en la numeración de R.P. a utilizar en la Sociedad Rural Argentina y en la Asociación (Registros Preparatorio, Controlado, Avanzado y Definitivo), será una sola, quedando establecido que se deberá guardar la correlación de las fechas de nacimientos con el tatuaje declarado, llevándose la correlatividad de los mismos en productos denunciados en ambas entidades.

REGLAMENTO DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL

Art. 46°: Para esta raza rige la misma reglamentación general con las siguientes variantes:

1 - DEL MATERIAL SEMINAL PRODUCIDO EN EL PAÍS: No hay límite a la cantidad de crías a inscribir por terceros, obtenidas por semen adquirido producido en el país.

A los fines pertinentes, el propietario del macho dador, en formularios especiales que provee la Sociedad Rural Argentina, extenderá certificado de autorización de Crías a terceros, consignando en el mismo la cantidad de crías autorizadas a inscribir y el nombre del comprador para ser presentado en Sociedad Rural Argentina para su acreditación.

2 - DEL MATERIAL SEMINAL IMPORTADO: No habrá limitación alguna al uso y comercialización de semen importado por parte de criadores y/o personas o empresas dedicadas a la importación del material seminal.

a) Previo a toda registración de semen importado, se presentará ante la Asociación Simmental de Argentina, el pedigrí planeado del reproductor, como así también los antecedentes del mismo, para analizar su valor genético. Esta Asociación podrá aprobar o rechazar la inscripción en el Registro de reproductores aptos para la importación de semen, informando a la Sociedad Rural Argentina lo resuelto.

b) Cada solicitud de aprobación, indicará la cantidad de dosis a inscribirse, a nombre de quién se registrarán las mismas y a que registro corresponde el reproductor.

c) Se autoriza que el semen importado por parte del criador, personas o empresas dedicadas a la importación de este material, podrá ser libremente vendido o cedido a terceros sin ningún tipo de limitación, debiendo extenderse certificado de autorización de dosis de semen a terceros, de acuerdo con las especificaciones que para el vendedor y comprador respectivamente, establecen los artículos 13° al 19° del presente Reglamento.

REGLAMENTO DE TRANSPLANTE DE EMBRIONES

ART. 27°: Para esta raza rige la misma reglamentación general con las siguientes variantes:

1 - EMBRIONES PRODUCIDOS EN EL PAÍS: No habrá limitación alguna al uso y comercialización de embriones nacionales.

La transferencia de embriones nacionales deberá cumplimentarse mediante el certificado de Autorización de Cesión de Embriones a Terceros, que especifica el artículo 11° del presente reglamento por el o los propietarios de los mismos.

2 - EMBRIONES IMPORTADOS: No habrá limitación alguna a la importación y comercialización de embriones importados, por parte de criadores y/o personas o empresas dedicadas a la importación de los mismos.

- a) Previo a toda registración de embriones congelados se presentará ante la Asociación Simmental de Argentina, los pedigrís planeados de padre y madre de los embriones propuestos, como así también antecedentes de producción, progenie, etc. Esta Asociación aprobará o negará la inscripción en el Registro de reproductores aptos para la importación de embriones congelados, informando a la Sociedad Rural Argentina lo resuelto.
- b) Cada solicitud de aprobación, indicará la cantidad de embriones a inscribirse, a nombre de quién se registrarán las mismas y a que Registro corresponde cada progenitor.
- c) La transferencia de embriones importados deberá cumplimentarse mediante el certificado de Autorización de Cesión de embriones a Terceros que especifica el artículo 11° del presente Reglamento por el o los propietarios de los mismos.

3 - HEMBRAS DONANTES EN COPROPIEDAD: Para crías obtenidas por Trasplante Embrionario, se observarán los siguientes requisitos:

- a) **CONDominio DE HEMBRAS DONANTES:** No habrá limitación alguna al número de condóminos en las hembras dadoras. Los condóminos de una hembra donante inscrita como tal, podrán asentar directamente a su nombre, en los Registros Genealógicos de la Sociedad Rural Argentina, las crías obtenidas por el método de Trasplante Embrionario.
- b) Cuando una hembra dadora inscrita como tal obtenga una cría por vía natural, esto es, parida por ella de su propia fecundación, sus condóminos deberán comunicar a la

Sociedad Rural Argentina a nombre de cual/es condómino/s se realizará la correspondiente inscripción.

c) El condominio de las hembras dadoras autorizado para hacer uso del derecho establecido en el presente artículo, deberá a su vez o bien (i) ser propietario del toro utilizado, cuando se trate de servicio natural, o del semen cuando se trate de Inseminación artificial, o bien (ii) ser utilizado expresamente por aquel/aquellos condómino/s de la hembra dadora que a su vez fuere/n propietario/s del toro o del semen, y además (iii) estar habilitado para disponer del semen y registrar servicio con arreglo al reglamento respectivo.

d) Los condóminos de la hembra donante que no estuvieren comprendidos en lo previsto por el inciso a) sólo podrán inscribir a su nombre crías obtenidas por trasplante embrionario a través de la previa cesión o venta a su favor de los embriones utilizar con arreglo al artículo 11° del presente Reglamento.

e) VIENTRE RECEPTOR: El vendedor deberá extender el certificado de autorización de cesión de embriones a terceros para la inscripción de crías, haciendo constar la identificación del vientre receptor y todas las fechas y datos de filiación de la hembra donante y el macho dador, de acuerdo con las especificaciones que para el vendedor y comprador respectivamente establece el artículo 11°.